

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°0431 de fecha 30 de julio de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Continuidad Operacional: Aumento de capacidad de procesamiento y modificación Planta SX”**.
2. La Resolución Exenta N°0215 de fecha 19 de mayo de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Integración Minera Centinela”**.
3. La Resolución Exenta N°25 de 6 de febrero de 2018, que resuelve el no ingreso de la Consulta de pertinencia **“Prueba Piloto de Lixiviación de Sulfuros”**, rectificadas por Resolución Exenta N°0027/2018, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta, que resuelven que dicho proyecto no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental SEIA (en adelante “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N°0016 de fecha 30 de enero de 2019 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Continuidad Operacional Proyecto Integración”**.
5. La carta S/N de fecha 16 de junio de 2020, recepcionada en la misma fecha en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual la señora Andrea Tapia Jara y el señor Fabian Suez Muñoz en representación de Minera Centinela S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Prueba de Lixiviación de Sulfuros Etapa II”** (en adelante el “Proyecto”).
6. La carta CEN-GMA-151/2020 de fecha 14 de agosto, recepcionada el 17 de agosto de 2020 en el SEA Antofagasta, mediante la cual el Proponente complementa los antecedentes presentados en el Vistos 5 anterior.
7. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N°7 del 29 de marzo de 2019 que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución Exenta N° 20209910195, de fecha 20 de marzo de 2020, que dispone medidas extraordinarias para el funcionamiento de Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental en el contexto de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del Covid-19, modificada por Resolución Exenta N° 202099101519 de fecha 12 de agosto de 2020 y la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 3 de septiembre de 2019 que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, la señora Andrea Tapia Jara y el señor Fabian Suez Muñoz en representación de Minera Centinela S.A., en carta indicada en numeral 5 de los Vistos, complementada por carta individualizada en el Vistos 6, ambas de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “**Prueba de Lixiviación de Sulfuros Etapa II**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
- a) Dentro de la línea de óxidos, el Proponente desarrolló pruebas de lixiviación basadas en su proceso Cuprochlor-T, en cual consiste en la adición de cloruro en el tratamiento de mineral en lixiviación, como fuente oxidante. Para lo anterior, implementó en una primera fase, el proyecto “**Prueba Piloto de Lixiviación de Sulfuros**” (**Etapa I**), el cual consistió en una prueba piloto a escala industrial para la lixiviación de mineral sulfurado proveniente del Rajo Esperanza, con capacidad de 50.000 toneladas por un periodo de 8 meses. Dicho proyecto tiene asociada la Resolución Exenta N°25 de 6 de febrero de 2018, rectificada por Resolución Exenta N°0027/2018, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de Antofagasta, que resuelven que dicho proyecto no debía ingresar al SEIA.
 - b) En este contexto, el actual Proyecto consiste en realizar una segunda prueba piloto que consta de una pila de lixiviación de sulfuros provenientes de la línea de sulfuros del Rajo Esperanza, la cual tendrá una base de 90 por 90 metros (m) y una altura de 5 m, con una capacidad para almacenar 60.000 toneladas de mineral. Dicha pila se emplazará sobre la misma superficie utilizada por la pila piloto de la etapa I indicada anteriormente.

Para lo anterior, se extraerán 60.000 toneladas de mineral sulfurado del rajo Esperanza, los cuales, en lugar de seguir en la línea de sulfuros con su operación normal, serán transportada en camiones por única vez, hasta la planta de chancado de la línea de óxidos, de tal forma de obtener la granulometría requerida para esta prueba. Posteriormente, el mineral chancado será aglomerado en la planta existente en la línea de óxidos, sin aumentar la tasa beneficio autorizada ambientalmente en la planta de chancado y aglomeración. Luego de la aglomeración, el mineral será transportado para ser acopiado en el sector de ripios y desde este punto trasladado mediante camiones para cargar la pila.

Finalmente, la solución generada en la pila de lixiviación, será enviada a una canaleta perimetral, para ser conducida por esta vía a las piscinas de PLS existentes o ser enviadas por tuberías a la piscina ILS mediante bombeo (existente).

- c) La actividad a desarrollar se emplazará al interior de la faena Minera Centinela, en las áreas donde se encuentran las actuales instalaciones de las líneas de sulfuros y óxidos. La faena se ubica aproximadamente a 155 kilómetros (km) al noreste de Antofagasta y a 28 km al Este de Sierra Gorda, a una altura aproximada de 2.300 m.s.n.m, en la comuna de Sierra Gorda, Provincia y Región de Antofagasta. Las coordenadas de ubicación de la nueva pila serán las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas WGS84, huso 19, Proyecto

N°	Este	Norte
1	489.595	7.462.919
2	489.492	7.462.957
3	489.531	7.463.060
4	489.634	7.463.021

Importante mencionar que, la única nueva obra a construir, será una nueva pila que se construirá sobre el sector de lixiviación en pila de ripio aprobado por Resolución Exenta N°431/2014, el cual cuenta con material cover y carpeta de impermeabilización de HDPE.

- d) El Proyecto no considera una fase de construcción, ya que utilizará las obras existentes y autorizadas en la operación de Minera Centinela, así como también, las obras construidas en el marco de la primera etapa de la prueba piloto (ver numeral e) siguiente), la fase de operación tendrá una duración de 8 a 10 meses aproximadamente y la fase de cierre, se estima en 2 meses aproximadamente, en donde se procederá a desarme y desmantelamiento de instalaciones existentes de la primera prueba que serán utilizadas en esta segunda etapa.
- e) El Proyecto contempla utilizar las instalaciones existentes que fueron construidas en el marco de la etapa I de las pruebas de lixiviación, correspondientes a:
- e.1) Sistema de drenaje
 - e.2) Piscinas de soluciones de riego (Refino e ILS)
 - e.3) Sistema de Aireación
 - e.4) Sistema de dosificación de solución de cloruro de calcio
 - e.5) Sala oficina de metalurgia
 - e.6) Piscina de PLS
 - e.6) Estanques de Cloruro de calcio

Para más detalles sobre estas instalaciones, ver literal b.1.2 de los antecedentes de la Consulta de Pertinencia (CP) individualizados en el Vistos 5 de la presente Resolución. Asimismo, el Proponente informa que utilizará otras instalaciones existentes autorizadas en la operación, sin modificar ni aumentar sus capacidades autorizadas.

- f) Una vez finalizada la prueba de lixiviación de sulfuros, el residuo de la lixiviación o ripio será descargado en el mismo botadero aprobado por Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°31/1997 y RCA N°0225/2010 manteniendo sus características (superficie y altura final).
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “Proyectos o actividades

susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

La prueba piloto no modifica ni aumenta las tasas de extracción, procesamiento y beneficio, ni la disposición de los residuos masivos mineros aprobados para Minera Centinela, así como tampoco, modifica las actuales actividades de la compañía, toda vez que, esta prueba funcionará paralelamente a las operaciones normales.

Por lo tanto, el proyecto no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El Proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Extensión: Las modificaciones a incorporar se realizarán íntegramente dentro del área evaluada ambientalmente en el Proyecto original.

Magnitud

Emisiones

En cuanto a las emisiones de material particulado, los cambios propuestos no implican cambios significativos respecto de lo evaluado en el Proyecto original, toda vez que, no se modificará ni aumentarán las tasas de extracción, procesamiento, ni disposición de los residuos masivos mineros aprobados para Minera Centinela. Asimismo, el transporte de las 60.000 toneladas de mineral desde el rajo Esperanza hacia el chancador de la línea de óxidos, se realizará por única vez, considerando 3 días de transporte, además, tanto el movimiento de camiones como el chancado del material se mantendrá dentro de lo aprobado actualmente.

Residuos

Los residuos sólidos industriales no peligrosos tales como maxisacos y HDPE, serán manejados conforme a la normativa vigente de acuerdo a lo establecido en el Proyecto original. Asimismo, los residuos de la pila, correspondientes a rípios de lixiviación, serán dispuestos en botadero de rípios autorizado, el cual no se verá modificado como consecuencia de este Proyecto. Por lo anterior, no se prevén riesgos por el manejo de los residuos hacia la población y/o los recursos naturales.

Duración: Este Proyecto no modifica la vida útil de los proyectos aprobados ambientalmente.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto original corresponde a una DIA, por lo que no aplica realizar análisis de modificación las medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Prueba de Lixiviación de Sulfuros Etapa II**” **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. El Proyecto “**Prueba de Lixiviación de Sulfuros Etapa II**” no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por señora Andrea Tapia Jara y el señor Fabian Suez Muñoz en representación de Minera Centinela S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MAG/mag

Distribución:

Atte. Señora Andrea Tapia Jara y el señor Fabian Suez Muñoz en representación de Minera Centinela S.A. E-mail: permisos@mineracentinela.cl; andrea.tapia@mineracentinela.cl.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta. ANF 00729/2020 – PERTI- 2020-7328.